Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 1 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de octubre de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de Revisión de Oficio del acto presunto de otorgamiento de licencia urbanística para la legalización del proyecto «Infraestructura hidráulica para eliminación de aguas residuales y lodos, para su reutilización en agricultura», en el paraje conocido como La Montañeta, en el Camino de Casa Ayala en Tenoya, adquirida por silencio administrativo positivo conforme a la Sentencia firme, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria en el Procedimiento Ordinario 189/2020, a favor de la entidad (...). (EXP. 555/2024 RO)*[*].*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del acto presunto de otorgamiento de licencia urbanística, para la legalización del proyecto «*Infraestructura hidráulica para eliminación de aguas residuales y lodos, para su reutilización en agricultura*», en el paraje conocido como La Montañeta, en el Camino de Casa Ayala en Tenoya, adquirida por silencio administrativo positivo conforme a la Sentencia firme, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria, en el Procedimiento Ordinario 189/2020, a favor de la entidad (...).

2. La legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitar el dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y su preceptividad, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias,

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Además, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable (art. 106.1 LPACAP), es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

3. Tal y como se manifestó con anterioridad, la ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 106 LPACAP. Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en este caso.

4. La Resolución que se pretende revisar es un acto presunto positivo conforme a la Sentencia firme, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria en el Procedimiento Ordinario 189/2020, sobre cuyo procedimiento este Organismo consultivo ya tuvo ocasión de pronunciarse en el Dictamen 205/2023, de 11 de mayo, en el sentido de que no procedía la emisión de dictamen sobre el fondo del asunto porque el acto de inicio del procedimiento de revisión de oficio estaba anulado por el Auto de 6 de febrero de 2023 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria y que la interposición de recurso de apelación contra el citado Auto no suspendía su efectividad, pues de conformidad con lo dispuesto en el art. 80.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo recaídos en ejecución de sentencia son apelables en un solo efecto. Es decir, mientras no recayera sentencia que resuelva tal recurso de apelación continuaba anulada la incoación del procedimiento revisor del acto presunto sobre el que se había solicitado dictamen.

Tras la emisión del referido Dictamen, se ha dictado Sentencia de fecha 25 de enero de 2024 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, por el que se estima *«el recurso de apelación interpuesto por la representación y defensa del AYUNTAMIENTO DE*

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA contra el auto identificado en el antecedente de hecho primero de esta resolución, que se revoca, con desestimación de la demanda ejecutiva presentada por la representación procesal de la entidad (...), contra la Orden de la Directora General de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 16 de noviembre de 2022 (incidente en fase de ejecución-02). (...) ». Sentencia cuya firmeza ha sido declarada mediante Decreto, de 20 de marzo de 2024.

No obstante, tras haberse dictado la citada Sentencia, y remitida nuevamente a este Consejo Propuesta de Resolución, este Consejo emite el Dictamen 251/2024, de 16 de mayo, en cuyo Fundamento III señalamos:

«1. (...) este Consejo Consultivo no puede entrar tampoco en esta ocasión a conocer de la cuestión de fondo planteada, toda vez que se aprecia que el procedimiento de revisión de oficio se encuentra caducado.

(...) de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la tramitación del presente procedimiento de revisión de oficio fue iniciada a instancia de la Administración, mediante Orden de la Directora General de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de 16 de noviembre de 2022, por lo que se ha sobrepasado ampliamente el plazo de seis meses para resolver y, consecuentemente se considera que el presente procedimiento de revisión de oficio se encuentra caducado.

2. Producida la caducidad del procedimiento de revisión de oficio, no procede emitir dictamen por parte de este Consejo Consultivo. Ello, no obstante, la Administración municipal podrá iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio, si así lo considera procedente (...) .

En definitiva, una vez tramitado un nuevo procedimiento, de acuerdo con lo anterior, y formulada la correspondiente Propuesta de Resolución, resultará preceptivo solicitar de nuevo dictamen de este Consejo Consultivo, de acuerdo con el art. 106.2 LPACAP».

II

1. Son antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de revisión de oficio los siguientes:

- El 29 de agosto de 2019 se presenta por la entidad (...) solicitud de *«licencia urbanística para legalización de infraestructura hidráulica para eliminación de aguas residuales y lodos, para su reutilización en agricultura»,* aportando el correspondiente proyecto redactado por (...)

- El 27 de julio de 2020 se emite informe de la técnica municipal, de la Sección de Control Urbanístico, de sentido desfavorable a la concesión de la licencia solicitada.

- El 11 de septiembre de 2020 se concede trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 342.5 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en relación con el art. 17 del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias.

- El 1 de octubre de 2020 el interesado presenta escrito de alegaciones en las que, en síntesis, se alega: que la obra se ajusta a la Calificación Territorial a la licencia previamente concedida; que se trata de una construcción hidráulica autorizada por el Consejo Insular de Aguas; que el trámite de Evaluación Ambiental Estratégica ha sido declarado caducado; y que las modificaciones realizadas se tratan de cambios no sustanciales.

- El 18 de noviembre de 2020 se emite informe de valoración de las alegaciones por la oficina técnica, concluyendo el mismo, tras rebatir las mismas, que éstas no desvirtúan lo informado el 27 de julio de 2020.

- Con fecha 15 de septiembre de 2021 se emite informe por el Técnico Superior de Administración General, del Servicio de Edificación y Actividades, desfavorable a lo solicitado, tras hacer propio el contenido de los informes de la Técnico municipal, al concluir que el proyecto presentado no se ajusta a las determinaciones urbanísticas del vigente PGO, así como a las demás disposiciones reguladoras de la intervención de la edificación y uso del suelo.

- No obstante la tramitación del procedimiento, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud de licencia, el 29 de agosto de 2019, por la entidad (...). se interpuso Recurso Contencioso Administrativo contra la desestimación presunta de la licencia, habiéndose dictado Sentencia firme de 23 de julio de 2021, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria, en el Procedimiento Ordinario n.º 189/2020, por la que se estima el recurso presentado por el interesado, anulando y dejando sin efecto la desestimación presunta, y declarando que la recurrente ha obtenido la licencia solicitada por silencio administrativo positivo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 245 de la LSyENPC, para el proyecto de «*Legalización de la infraestructura hidráulica para eliminación de aguas residuales y lodos, para su reutilización en la agricultura y su posterior uso como biodigestor para generación de energía*».

- Posteriormente, por Resolución n.º 31279/2021, de 20 de septiembre, de la Directora General de Edificaciones y Actividades del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se denegó la solicitud de licencia urbanística, en suelo urbano, para la «*Legalización de infraestructura hidráulica para eliminación de aguas residuales y lodos, para su reutilización en agricultura*», en el paraje conocido como La Montañeta, en el Camino de Casa Ayala, Tenoya.

- Por la entidad interesada se presentó, ante el indicado Juzgado, escrito planteando Incidente de Ejecución de Títulos Judiciales respecto de la Sentencia de 23 de julio de 2021, del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria, en el Procedimiento Ordinario n.º 189/2020, interesando la nulidad del acto dictado por el Ayuntamiento. Incidente que fue resuelto mediante Auto de fecha 17 de diciembre de 2021, por el que se anula la Resolución municipal n.º 31279/2021, de 20 de septiembre, cuyo objeto era la denegación de la licencia urbanística para la legalización solicitada.

- Frente al Auto dictado en el Incidente de Ejecución planteado, se presentó por el Ayuntamiento, el 14 de enero de 2022, Recurso de Apelación, dictándose Sentencia n.º 315/2022, de 3 de noviembre de 2022, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, confirmatoria del Auto objeto de apelación.

2. Los trámites realizados en relación con el procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

- Mediante Orden de la Directora General de Edificación y Actividades, de 16 de enero de 2022, se inicia Procedimiento de Revisión de oficio del acto presunto, consistente en la obtención de licencia urbanística por silencio administrativo positivo, confirmado por Sentencia firme, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4, en el Procedimiento Ordinario núm. 189/2020 instado por la entidad (...)., confiriendo a ésta trámite de audiencia.

- El 5 de diciembre de 2022 la entidad interesada presenta escrito de alegaciones (duplicado).

- El 14 de diciembre de 2022 se emite informe por la Asesora Jurídica Coordinadora del Servicio de Edificación y Actividades, de contestación a las alegaciones efectuadas por la interesada.

En las mismas, se señala, por un lado:

«II.- En el mencionado escrito se alega:

Que en fecha de 18 de noviembre de 2022 se ha registrado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Las Palmas, P.O.189, encargado de ejecutar la sentencia recaída al amparo de lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la LJCA en relación con el 109, demanda ejecutiva interesando La Ejecución forzosa de la Sentencia, y con solicitud de Nulidad de actos y disposiciones contrarios a sentencia dictados con la finalidad de eludir su cumplimiento.

Al tratarse de un asunto sometido al control jurisdiccional procede, de conformidad con el art. 22 letra q) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, acordar la suspensión del procedimiento y el plazo para presentar alegaciones.

Para el improbable supuesto de que no estime la suspensión, solicitamos del juzgado la adopción de medida cautelar para garantizar la eventual resolución judicial, que debe dictarse en el seno, siendo plenamente válidas, para este procedimiento, las alegaciones contenidas en la demanda ejecutiva.

III.- En relación con las cuestiones planteadas se reconoce el error padecido en el Informe jurídico notificado, ya que el día 17 de diciembre de 2021, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Las Palmas, en el Incidente de Ejecución de títulos Judiciales N.º 56/21, dictó el Auto cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Que estimando el incidente de ejecución promovido por la representación procesal de la entidad (...), se acuerda la nulidad de la resolución número 31279/2021, de fecha 20 de septiembre de 2021, por la que se deniega a la actora la solicitud de licencia urbanística para la legalización de infraestructura hidráulica para la eliminación de aguas residuales y lodos, para su reutilización en agricultura, en el paraje conocido como La Montañeta en el camino Costa Ayala en Tenoya, con expresa condena en costas a la administración".

En consecuencia procede se rectifique en el informe jurídico que se notificó, con ocasión del inicio del Procedimiento de Revisión de Oficio, el penúltimo párrafo donde dice " (...) si prospera la revisión del acto por el que se ha obtenido la licencia por silencio positivo, se propone confirmar en todos sus extremos la Resolución número 31279/2021, de 20 de septiembre de la Directora General de Edificación y Actividades, que denegó expresamente la solicitud de licencia" toda vez que dicha Resolución fue anulada expresamente por el citado Auto del Juzgado y por tanto expulsada del mundo jurídico.

(...)

Para centrar la cuestión objeto de este procedimiento de Revisión de Oficio, es sumamente necesario destacar los motivos por los que este Ayuntamiento está convencido de tener que revisar el acto de obtención de la licencia por silencio administrativo positivo, al considerarlo nulo de pleno derecho, toda vez que se constata que no han sido objeto de debate todos los aspectos vulnerados por dicho acto, motivo por el que consideramos que no

se trata de cosa juzgada y por ello tenemos la obligación de revisarlo en defensa del Interés General frente al Interés Particular.

Y ello es así, si tenemos en cuenta que la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) resolviendo la apelación formulada por este Ayuntamiento contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, recaído en el Incidente de Ejecución de título judiciales, dictó Sentencia en la que se dice:

"Tampoco cabe acoger las alegaciones relativas a una interpretación errónea de lo dispuesto en los artículos 344 y 345.2 de la Ley 4/2017, e infracción a la jurisprudencia que establece la imposibilidad de adquirir licencias urbanísticas por silencio positivo contra legem, dado que tales cuestiones fueron debidamente abordadas en la sentencia de 18 de junio de 2021, tratando, la pena ejecutada, con tales argumentos reabrir el debate de fondo. De esta manera, como acertadamente indica el auto apelado "Si el ayuntamiento considera que la sentencia dictada erró en su fundamentación al estimar aplicable el silencio administrativo positivo, debió apelar la misma."

Desgraciadamente se nos pasó el plazo para la apelación por cúmulo de trabajo y falta de personal, pero, precisamente por ello, consideramos que no se combatió debidamente el acto y vamos a ejercitar la Capacidad Revisora de la Administración, siendo por tanto necesario destacar los errores flagrantes existentes en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia de Instancia cuando dice:

" (...) En el presente caso, nos encontramos ante una licencia urbanística solicitada por la recurrente, al amparo del Art. 330.1. letra ñ) de la Ley 4/2017, para la legalización de las modificaciones introducidas en una planta de tratamiento de aguas residuales y lodos de depuradora que contaba con los correspondientes títulos habilitantes. No encontrándonos ante ninguno de los supuestos del art. 344 de la Ley 4/2017, resulta de aplicación la regulación del silencio del art. 345 del mismo texto legal (...) ".

Como bien dice la citada Sentencia en su Fundamento de Derecho Tercero: "En lo que respecta al fondo, invoca la recurrente, como único motivo impugnatorio, el incumplimiento por este Ayuntamiento de su obligación de resolver y la obtención de licencia por silencio administrativo positivo.

Así las cosas, mantenemos que tales cuestiones no fueron debidamente abordadas en la meritada Sentencia de fecha 18/06/2021 del JCA N.º 4, por lo que sometemos el acto firme a Revisión, con todas las garantías procedimentales, pues de lo contrario, insistimos, se estarla vulnerando flagrantemente la potestad revisora de la Administración Pública, que viene consagrada en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en el caso que nos ocupa, en la Ley del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en su artículo 345.3 (invocado por la Sentencia de Instancia) que dice:

"3. Las licencias obtenidas por silencio positivo surtirán efecto a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para resolver. La Administración no queda exonerada de dictar resolución expresa, la cual sólo podrá ser confirmatoria del silencio positivo operado, quedando a salvo, en todo caso, el ejercicio de las potestades revisoras y suspensivas, en su caso, sobre el acto presunto o expreso extemporáneo. La resolución expresa aún confirmatoria, podrá establecer plazos para el inicio y conclusión de la actuación habilitada distintos de los solicitados por el interesado".

Por lo expuesto, se propone no suspender el Procedimiento salvo que así lo acuerde el Órgano Judicial».

Por otro lado, en relación con los documentos aportados y las alegaciones efectuadas en orden a considerar que la licencia obtenida por silencio es conforme a la legalidad, el informe jurídico da por reproducido su informe de 15 de septiembre de 2021 en el que, a su vez, hacía propios los informes de la Técnico Municipal de 20 de julio 2020 y 18 de noviembre de 2020, concluyendo que el interesado carece de los títulos previos necesarios para la obtención de la licencia de legalización de la construcción interesada, no siendo válidos los señalados por el interesado en el fundamento sexto de sus alegaciones, porque no se refieren al proyecto de legalización sino a la edificación anterior no combatida. Y es que, señala este informe: «*no tendría sentido instar la legalización si toda la instalación estuviera amparada por tales autorizaciones*».

- Tal informe se notifica a la entidad interesada confiriendo nuevamente trámite de audiencia, en fecha 19 de diciembre de 2022 aporta diversa documentación.

- El 20 de diciembre de 2022 se emite informe por la técnica municipal de la Sección de Control Urbanístico, en relación con la documentación aportada, concluyendo que no existe ninguna nueva documentación técnica a valorar por lo que se reiteran las conclusiones de los informes técnicos anteriores de 27 de julio de 2020 y 18 de noviembre de 2020, referidos al proyecto reformado aportado en el trámite de licencia.

- El 28 de diciembre de 2022 el interesado presenta nuevamente alegaciones en las que, tras aportar copia de proyecto reformado, titulado «*Infraestructura hidráulica para eliminación de aguas residuales y lodos para su reutilización en agricultura*», y proyecto redactado por Ingeniero Técnico Industrial con fecha julio 2019 que contiene: Estudio simplificado de impacto ambiental, y desarrollo de las instalaciones vinculadas a la obra (instalación térmica, hidráulica y eléctrica), realiza alegaciones relativas a que «*la Administración persiste en una actitud rebelde*

negándose al cumplimiento de Sentencia», señalando que se ha presentado ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 4 demanda ejecutiva interesando ejecución forzosa de la Sentencia. Indica que no cabe acoger la pretensión fraudulenta de la Administración de separar el acto administrativo objeto del proceso, de la declaración judicial de obtención de la licencia por silencio administrativo positivo.

A ello se añade que actividad revisora carece de acomodo legal y debe ceder ante el control judicial de hacer cumplir sus resoluciones firmes e invariables por lo que el cauce procedimental elegido carece de acomodo legal. Asimismo, se argumenta que resultan de aplicación los límites a la facultad de revisión de la Administración del art. 110 LPACAP, por ser contraria a la ley, argumentando que la Administración sólo puede revisar sus propios actos, y lo que se pretende revisar es una sentencia firme.

- El 26 de enero de 2023 se emitió nuevo informe por la técnica municipal de la Sección de Control Urbanístico, que señala que los documentos presentados no desvirtúan lo ya informado anteriormente, pues son documentos ya tenidos en cuenta en anteriores informes, indicando, además, respecto de la copia de proyecto reformado que se aporta: «*se trata de una copia idéntica del proyecto aportado inicialmente en el trámite de licencia para reformado de proyecto, ya valorada, por tanto, no existe nueva documentación técnica a valorar, reiterándose las conclusiones del informe de fecha 27-07-2020*».

Respecto al resto de las cuestiones alegadas este informe se remite a informe jurídico.

- El 3 de febrero de 2023 se emite por la Asesora Jurídica Coordinadora del Servicio de Edificación y Actividades informe que contesta a las alegaciones de la entidad interesada el 18 de diciembre de 2022 y el 28 de diciembre de 2022.

- Formulada Propuesta de Resolución el 8 de febrero de 2023, ésta es sometida a dictamen de este Consejo Consultivo. No obstante, dado que no se aportaron al expediente las referidas actuaciones, la Sección II de este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2023, adoptó el siguiente Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias (Decreto 181/2005, de 26 de julio):

«1. Requerir de la Administración actuante la información o documentación que a continuación se expresa:

• Auto de 17 de diciembre de 2021 por el que se anula la Resolución de la Directora General de Edificaciones y Actividades n.º 31279/2021, de fecha 20 de septiembre de 2021, por la que se deniega a la mercantil la solicitud de licencia urbanística de "Legalización de la infraestructura hidráulica para eliminación de aguas residuales y lodos, para su reutilización en la agricultura y su posterior uso como biodigestor para generación de energía".

• Recurso de Apelación interpuesto por el Ayuntamiento contra el referido Auto.

• Sentencia n.º 315/2022, de 3 de noviembre de 2022, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, confirmatoria del Auto objeto de apelación.

• Actuaciones practicadas y resoluciones dictadas en el incidente judicial de ejecución forzosa de sentencia, instado el día 2 de diciembre de 2022, por la entidad (...). contra la Orden de la Directora General de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de 16 de noviembre de 2022, por la que ordena el inicio del procedimiento de revisión de oficio del acto presunto consistente en la obtención de licencia urbanística por silencio administrativo positivo en virtud de la sentencia cuya ejecución forzosa se insta».

- El 24 de marzo de 2023 se remite escrito por el Ayuntamiento refiriendo la remisión de aquella documentación, sin que se haya incorporado de forma completa en tal fecha.

- No obstante, con fecha 13 de abril de 2023 se presenta por Registro de Entrada del Consejo consultivo escrito de la entidad (...)., en el que pone de manifiesto:

« (...) I.- Que en fecha 18 de noviembre de 2022 se me ha notificado Orden de la Directora General de Edificación y Actividades de 16 de noviembre de 2022 del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por el que se inicia procedimiento de revisión de oficio del acto presunto consistente en la obtención de la licencia urbanística obtenida por silencio administrativo de acuerdo con la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Las Palmas.

II.- Que en fecha 15 de diciembre de 2022 se me ha notificado Oficio de la Jefa de Servicio de Edificaciones y Actividades de 15 de diciembre de 2022 por el que se concede nuevo trámite de audiencia dictado en el marco del procedimiento de revisión de oficio del acto firme de obtención de la licencia de obras por silencio administrativo al abrigo de la Sentencia descrita.

III.- Que se ha registrado en el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 4 de Las Palmas demanda ejecutiva interesando la EJECUCION FORZOSA DE LA SENTENCIA, y con solicitud de NULIDAD DE ACTOS Y DISPOSICIONES CONTRARIOS A SENTENCIA DICTADOS CON LA

FINALIDAD DE ELUDIR SU CUMPLIMIENTO al amparo del artículo 103 y 104 de la Ley de Jurisdicción Contencioso- Administrativa, en relación con el artículo 109, formándose pieza separada de ejecución en virtud de Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 13 de diciembre de 2022, con solicitud de ampliación de la misma respecto al acto dictado por la Jefa de Servicio de Edificaciones y Actividades de 15 de diciembre de 2022 por el que se concede nuevo trámite de audiencia dictado en el marco del procedimiento de revisión de oficio del acto firme de obtención de la licencia de obras por silencio administrativo al abrigo de la Sentencia cuya ejecución forzosa se interesa, con solicitud de nulidad por ser contrario a la misma.

IV.- Al tratarse de un asunto que está sometido al control jurisdiccional se solicitó del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de conformidad con el art. 22.1 letra q) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común que acordase la suspensión del procedimiento y consigo el plazo para presentar alegaciones, tiendo en cuenta que se comunicó que se recabaría dictamen del superior órgano consultivo autonómico.

V.- Esta mercantil presentó sendos escritos de alegaciones al expediente administrativo de revisión de oficio desconociendo si el Ayuntamiento de Las Palmas ha recabado la emisión de dictamen por ese Organismo.

VI.- En fecha 30 de marzo de 2023 se me ha notificado Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Las Palmas por el que estima el incidente de ejecución promovido por esta mercantil y acuerda la NULIDAD de la Orden de la Directora General de Edificación y Actividades de 16 de noviembre de 2022 del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por el que se inicia procedimiento de revisión de oficio del acto presunto consistente en la obtención de la licencia urbanística obtenida por silencio administrativo de acuerdo con la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Las Palmas. Se adjunta copia.

Esta resolución judicial se proyecta contra el procedimiento de revisión de oficio tramitado por el Ayuntamiento y el eventual dictamen que se haya solicitado de ese órgano consultivo, por lo que se viene en dar traslado a los efectos que procedan, para conocimiento de esa entidad. (...) ».

Se aporta junto a este escrito Auto de 23 de febrero de 2023 (notificado el 30 de marzo de 2023), dictado en Incidente de Ejecución de Títulos Judiciales por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria, en el Procedimiento 56/2021.

- A la vista de la documentación remitida por el interesado, la Sección II del órgano consultivo acuerda en la misma fecha, 13 de abril de 2023, instar del Ayuntamiento la remisión de nueva documentación, señalando:

«Con fecha 24 de marzo de 2023 se recibió en este Consejo Consultivo la documentación requerida al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Ello, no obstante, mediante escrito presentado ante este Consejo Consultivo por la entidad (...). en fecha 31 de marzo de 2023, se aporta Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 6 de febrero de 2023 (anterior, por tanto, a la solicitud de dictamen), dictado en el seno del procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales número 56/2021, en el que se estima el incidente de ejecución promovido por la representación procesal de la entidad (...). y se acuerda la nulidad del acto administrativo consistente en la Orden de la Directora General de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de 16 de noviembre de 2022, por el que se inicia el procedimiento de revisión de oficio que tiene por objeto revisar el acto de obtención de licencia de legalización por silencio administrativo positivo. Procedimiento de revisión de oficio que es objeto del dictamen cuya emisión se solicita de este Consejo Consultivo.

Ante la circunstancia descrita en el párrafo anterior, la Sección II, en sesión celebrada el día 13 de abril de 2023 adoptó el Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias (Decreto 181/2005, de 26 de julio) de requerir de la Administración actuante la información o documentación que a continuación se expresa:

Informe en el que certifique los siguientes extremos:

-Fecha en la que ha sido notificada del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 6 de febrero de 2023, dictado en el seno del procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales número 56/2021.

- Si por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se ha interpuesto recurso de apelación contra la indicada Resolución, y en caso afirmativo, para que aporte copia del mismo y de la acreditación de su presentación.

Se suspende el plazo de emisión del dictamen solicitado por 15 días, que podrá ser ampliado de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 del citado Reglamento, a los efectos de cumplimentar el antedicho trámite, que deberá realizarse con la mayor celeridad posible».

- La documentación requerida tiene entrada en este órgano consultivo el 28 de abril de 2023, infiriéndose de la misma la presentación por parte del Ayuntamiento de Recurso de Apelación interpuesto el 24 de abril de 2023 contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria de 6 de febrero de 2023 (adjuntando copia del recurso). Asimismo, en relación con el procedimiento de ejecución de títulos judiciales n.º 56/2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria, se remite copia del

Decreto de la Sección Segunda de Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 14 de abril de 2023, que dispone dar por notificadas a todas las partes el Auto de fecha 17 de noviembre de 2022, de aclaración de la Sentencia en la fecha en la que fue notificada la Diligencia de Ordenación.

- Con fecha 25 de enero de 2024 se dicta Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por la que se revoca el Auto de anulación de la Orden de inicio del presente de procedimiento de revisión de oficio. Sentencia cuya firmeza ha sido declarada mediante Decreto, de 20 de marzo de 2024.

- Formulada nueva Propuesta de Resolución que es remitida a este Consejo Consultivo, se emite el Dictamen 251/2024, de 14 de mayo, en el que concluye que, producida la caducidad del procedimiento de revisión de oficio, no procede emitir dictamen, sin perjuicio de que pueda iniciarse nuevo procedimiento de revisión de oficio, al que podrán incorporarse los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado, y, una vez tramitado un nuevo procedimiento, de acuerdo con lo anterior, y formulada la correspondiente Propuesta de Resolución, resultará preceptivo solicitar de nuevo dictamen de este Consejo Consultivo.

- A la vista de los términos de nuestro citado dictamen, por medio de Orden de la Directora General de Edificación y Actividades, de 10 de junio de 2024, se inicia nuevamente Procedimiento de Revisión de Oficio del acto presunto de obtención de licencia urbanística por silencio administrativo positivo, confirmado por Sentencia firme, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.°4 en el P.O. n.º 189/2020 instado por la entidad (...).

- El 9 de julio de 2024 se solicita informe jurídico acerca del procedimiento, que es emitido el 9 de agosto de 2024. En el mismo se concluye la conservación de actos y trámites realizados, si bien, deberá otorgarse nuevo trámite de audiencia al interesado.

- El 14 de junio de 2024 se confiere trámite de audiencia al interesado, que, en fecha 20 de junio de 2024 solicita ampliación del plazo para realizar alegaciones, lo que se acuerda favorablemente el 27 de junio de 2024.

- Por la entidad interesada se presenta, con fecha 8 de julio de 2024, escrito de alegaciones en las que, en síntesis, se reiteran de nuevo las presentadas anteriormente, tanto respecto del fondo del asunto, como de la consideración de que la Administración pretende, con el procedimiento de revisión de oficio, «*variar una resolución judicial firme*».

- El 10 de agosto de 2024 se emite informe por la Asesora Jurídica Coordinadora del Servicio de Edificación y Actividades, respecto a las alegaciones presentadas, señalando, por un lado, respecto de las cuestiones relativas a que la revisión de oficio vulnera el principio de cosa juzgada, que se trata de una cuestión resuelta por la Sentencia dictada, con fecha 25 de enero de 2024, por la Sección Segunda de la Sala de Contencioso Administrativo del TSJC, que devino firme el 20 de marzo de 2024, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4, de 6 de febrero de 2023, que acordó la nulidad de la anterior Orden de la Directora General de Edificación y Actividades, de inicio del procedimiento de revisión de oficio. En esta sentencia se revoca el referido Auto.

Por otra parte, respecto del resto de las alegaciones sobre el fondo del asunto, reproduce el informe de 26 de enero de 2023 (que en realidad es una remisión al emitido el 27 de julio de 2020), desfavorable a la concesión de licencia solicitada.

Se acompañan a este informe los emitidos anteriormente, a los que se remite.

- En fecha 14 de agosto de 2024 se formula Propuesta de Resolución, que es sometida nuevamente a dictamen de este Consejo.

III

1. Pues bien, es objeto de la revisión de oficio que nos ocupa, del acto presunto de licencia urbanística para la legalización del proyecto «*Infraestructura hidráulica para eliminación de aguas residuales y lodos, para su reutilización en agricultura*», en el paraje conocido como La Montañeta, en el Camino de Casa Ayala en Tenoya, adquirida por silencio administrativo positivo conforme a la Sentencia firme, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria en el Procedimiento Ordinario 189/2020, a favor de la entidad (...) a la vista de los antecedentes expuestos.

2. Tal y como expone el propio Proyecto de Orden, ha de advertirse, con carácter previo al análisis de los motivos de nulidad esgrimidos, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal

Supremo, que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva.

La declaración de nulidad ha de analizarse partiendo del carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias.

Esto es, la revisión de oficio es una vía excepcional que solo se puede utilizar cuando se den las causas tasadas previstas legalmente, entre las que no se encuentra expresamente contemplada como tal la declaración de inconstitucionalidad de la ley al amparo de la cual se hayan dictado los actos que se pretenden revisar. Por ello, sin perjuicio de que en algunos casos especiales puedan servir para reabrir una situación que pareciera consolidada, no podría emplearse para revisar las situaciones que no se puedan impugnar al amparo de los procedimientos generales de revisión previstos legalmente.

3. Una vez sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, son dos las cuestiones sobre las que hemos de pronunciarnos.

Por un lado, sobre la procedencia de la revisión de oficio de una licencia adquirida por silencio administrativo declarado por sentencia firme, y, por otro, la concurrencia de las causas de nulidad alegadas por la Administración.

3.1. Ciertamente, a lo largo de sus alegaciones, la entidad interesada argumenta que la revisión de oficio de la licencia urbanística para la legalización del proyecto «*Infraestructura hidráulica para eliminación de aguas residuales y lodos, para su reutilización en agricultura*», supone un incumplimiento de sentencia, por haberse obtenido la misma por silencio administrativo positivo conforme a la Sentencia firme, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria en el Procedimiento Ordinario 189/2020. Señala, en sus alegaciones, tanto de 28 de diciembre de 2022, como en las aportadas el 8 de julio de 2024, que la revisión de oficio de la licencia adquirida por silencio positivo declarado por

sentencia firme entraña un fraude por el que se pretende vulnerar el principio de cosa juzgada, y «variar una resolución judicial firme».

Consta en el expediente remitido a este Consejo que, tras la citada Sentencia, mediante Resolución n.º 31279/2021, de 20 de septiembre, de la Directora General de Edificaciones y Actividades del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se denegó la solicitud de licencia urbanística, que había sido anteriormente adquirida por silencio positivo declarado por sentencia firme, por lo que la entidad interesada presentó, ante el indicado Juzgado, escrito planteando Incidente de Ejecución de Títulos Judiciales respecto de la referida sentencia. Tal incidente fue resuelto mediante Auto de fecha 17 de diciembre de 2021, por el que se anula la Resolución municipal n.º 31279/2021, de 20 de septiembre, cuyo objeto era la denegación de la licencia urbanística para la legalización solicitada.

Contra este Auto, el Ayuntamiento interpuso Recurso de Apelación, dictándose Sentencia n.º 315/2022, de 3 de noviembre de 2022, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, confirmatoria del Auto objeto de apelación.

Posteriormente, mediante Orden de la Directora General de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de 16 de noviembre de 2022, se ordena el inicio del procedimiento de revisión de oficio del acto presunto consistente en la obtención de licencia urbanística por silencio administrativo positivo en virtud de la sentencia cuya ejecución forzosa se insta.

Frente a ella, y en el seno del procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales n.º 56/2021, se estima el incidente de ejecución promovido por la representación procesal de la interesada, mediante Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 6 de febrero de 2023 se acuerda la nulidad del acto administrativo consistente en la Orden de inicio del procedimiento de revisión de oficio.

Asimismo, el Ayuntamiento interpone recurso de Apelación frente a este Auto. Con fecha 25 de enero de 2024 se dicta Sentencia por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, firmeza declarada por Decreto de 25 de enero de 2024, por la que se estima el recurso de Apelación, revocando el Auto recurrido.

Dados estos antecedentes, cabe señalar, tal y como lo ha hecho el informe de la Asesoría Jurídica de 8 de julio de 2024, y en el mismo sentido, la Propuesta de

Resolución, que la propia Sentencia de 25 de enero de 2024, por la que se revoca el Auto de anulación de la Orden de inicio del presente procedimiento de revisión de oficio, es clara al señalar en su Fundamento de Derecho Tercero lo siguiente:

«En definitiva, el silencio positivo no es irreversible, muy especialmente cuando el acto presunto encierra una vulneración legal, que es lo que acontece en el caso que examinamos. En el ámbito del derecho urbanístico no cabe el silencio contra legem, y así lo establece el art. 11.3 del Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el se aprueba el Texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana ("en ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial y urbanística y recoge el legislador canario en el art. 345.1 de la Ley 44/2017, de 13 de julio. La Administración puede, habiendo advertido que se ha otorgado por silencio algo ilegal, poner en marcha el procedimiento revisor previsto en el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPCAP). Que es, insistimos, lo que pretende hacer el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. (...) ».

A lo que añade en su Fundamento de Derecho Quinto:

« (...) la Sentencia firme 193/2021 de 18 de junio (procedimiento ordinario 189/2020) dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Las palmas de Gran Canaria, no examinó si el acto incurría o no en causa de nulidad por haberse otorgado facultades o derechos sin tener los requisitos esenciales para adquirirlos (que es la causa de nulidad que invoca la Administración Local apelante en el procedimiento revisor ex art. 47.1. f) de la Ley 39/2015). Para llegar a esta conclusión basta con reproducir su parte dispositiva:

"Que estimando el recurso presentado (...) por (...), se anula el acto administrativo presunto identificado en el Antecedente de hecho Primero de la presente Resolución, declarando que la recurrente ha obtenido por silencio administrativo positivo la licencia para el proyecto de legalización de la "Infraestructura hidráulica para eliminación de aguas residuales y lodos, para su reutilización el agricultura", con expresa imposición de costas a la parte demandada"».

Ya, en el informe de la Asesoría Jurídica, de 14 de diciembre de 2022, se señalaba:

« (...) es preciso aclarar que la Orden de la Directora General de Edificación y Actividades para que se inicie el Procedimiento de Revisión de oficio se ciñe exclusivamente al acto de obtención de licencia de legalización por silencio administrativo positivo y ello no significa que no ejecutemos la sentencia firme recaída, pues no reconocer que ha obtenido la licencia si sería incumplimiento de la citada Sentencia, precisamente porque se reconoce la existencia de dicho acto es por lo que se pretende su revisión.

(…)

Para centrar la cuestión objeto de este procedimiento de Revisión de Oficio, es sumamente necesario destacar los motivos por los que este Ayuntamiento está convencido de tener que revisar el acto de obtención de la licencia por silencio administrativo positivo, al considerarlo nulo de pleno derecho, toda vez que se constata que no han sido objeto de debate todos los aspectos vulnerados por dicho acto, motivo por el que consideramos que no se trata de cosa juzgada y por ello tenemos la obligación de revisarlo en defensa del Interés General frente al Interés Particular».

Asimismo, en informe emitido por el Servicio Jurídico el 3 de febrero de 2023, se había advertido:

« (...) confunde la firmeza de la sentencia, que no puede ser objeto de revisión de oficio como es obvio, con la firmeza del acto presunto declarado estimatorio por dicha sentencia y precisamente la firmeza de un acto administrativo no sólo no es impedimento para instar su revisión, sino que es precisamente uno de los requisitos necesarios para poder instar la misma.

Señala, entre otros argumentos "Que la potestad revisora de la Administración debe ceder ante el control judicial de hacer cumplir sus resoluciones firmes e invariables, por lo que el cauce procedimental de la revisión de oficio elegido, carece de acomodo legal por lo que debe reconducirse a la expropiación de un derecho del administrado obtenido por sentencia firme".

Respecto a esta argumentación, se contesta que la propia Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en su reciente sentencia de fecha 27 de octubre de 2022 y n.º 300/2022, recaída en el recurso de apelación n.º 189/2020 interpuesto por este Ayuntamiento contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4, dice claramente en su Fundamento de derecho Cuarto, último párrafo, lo siguiente:

" (...) No cabe achacar a la Sentencia recurrida vulneración alguna de los preceptos mencionados por cuanto la misma se pronuncia sobre la adecuación a derecho de una resolución dictada más de un año antes de la aprobación y entrada en vigor del PEPRI, lo que tuvo lugar con su publicación en el BOC de 22/08/2028, versando, además, la cuestión litigiosa sobre la obtención por silencio administrativo positivo de una licencia que fue solicitada en el año 2007, por lo que los preceptos invocados no son de aplicación al caso, sin perjuicio de que la Administración pueda promover la revisión de oficio de la licencia si considera que la misma no es conforme con el nuevo planeamiento".»

3.2. Una vez sentado lo anterior, procede analizar si concurren las causas de nulidad invocadas por la Administración.

3.2.1. Así, se alega por la Administración que el acto presunto de obtención de licencia urbanística para la legalización del proyecto «*Infraestructura hidráulica para eliminación de aguas residuales y lodos, para su reutilización en agricultura*», en el paraje conocido como La Montañeta, en el Camino de Casa Ayala en Tenoya, incurre en las causas de nulidad establecidas en el art. 47.1.f) y c) LPACAP.

Debemos señalar, ante todo, que ya la Sentencia de 24 de enero de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo TSJC, por la que se revoca el Auto de anulación de la Orden de inicio del procedimiento de revisión de oficio, es clara en orden a constatar la ilegalidad que encierra el acto presunto, pues, en la misma, tal y como ya se expuso anteriormente, se señala:

« (...) En el ámbito del derecho urbanístico no cabe el silencio contra legem, y así lo establece el art. 11.3 del Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el se aprueba el Texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana ("en ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial y urbanística y recoge el legislador canario en el art. 345.1 de la Ley 44/2017, de 13 de julio. La Administración puede, habiendo advertido que se ha otorgado por silencio algo ilegal, poner en marcha el procedimiento revisor previsto en el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPCAP). Que es, insistimos, lo que pretende hacer el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.»

Ahora bien, tal y como señalamos al exponer nuestra doctrina acerca de la revisión de oficio, la ilegalidad de los actos no es *per se* causa de revisión de oficio, siendo las causas de revisión de oficio tasadas y de interpretación restrictiva, al tratarse de un recurso extraordinario, por el que la protección de la legalidad entra en conflicto con el principio de seguridad jurídica. Así pues, no basta que se produzca un acto atributivo de derechos que se adquieran en virtud del mismo y que dicho acto sea contrario al Ordenamiento Jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales para su adquisición, no cualesquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos sean necesarios para la adquisición del derecho. Por lo tanto y en relación con esta última condición, no bastará con que el acto incumpla cualesquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos se exijan para la adecuación al mismo, sino que resulta preciso distinguir entre «requisitos necesarios» y «requisitos esenciales» para adquirir derechos, pues no todos los necesarios son esenciales. En este sentido, lo serán cuando constituyan presupuestos ineludibles de la estructura definitoria del

acto, irreconocible sin ellos, o bien que han de cumplirse inexorablemente para que alcance su fin la norma vulnerada (por todos, Dictámenes de este Consejo 292/2023, de 29 de junio, 508/2024, de 19 de septiembre, y 556/2024, de 3 de octubre).

3.2.2. En el presente caso, los incumplimientos del proyecto sometido a licencia respecto de la normativa urbanística de aplicación se ponen de manifiesto en el informe de 27 de julio de 2020 emitido por la Técnica Municipal de la Sección de Control Urbanístico, desfavorable a la concesión de la licencia, ahora objeto de revisión de oficio, solicitada por la entidad (...), informe cuyos términos se reiterarán en los de 18 de noviembre de 2020, 20 de diciembre de 2022 y 26 de enero de 2023, emitidos durante la tramitación del presente procedimiento, al no quedar desvirtuados por la documentación y alegaciones aportadas por la interesada a lo largo del procedimiento de revisión de oficio.

En tal informe, desfavorable a la concesión de la licencia solicitada, se exponía, ante todo, que el objeto de la licencia es el "*REFORMADO de proyecto de licencia concedida mediante resolución de fecha 18-jul-2013 para «la instalación de un sistema de depuración natural (Biodigestor, depósito de recepción, depósito de almacenamiento, almacén grupo cogenerador, humedades y conducciones de agua), así como para la rehabilitación de vivienda, en el paraje conocido como La Montañeta, en el Camino de Casa Ayala, Tenoya».*

A tal efecto se aporta ahora proyecto modificado o REFORMADO firmado por arquitecto en fecha 7 de junio de 2019, titulado «Infraestructura hidráulica para eliminación de aguas residuales y lodos, para su reutilización en agricultura», «*tratándose por tanto de un cambio en el uso de la instalación. Se plantea, además, la modificación de algunas de las construcciones vinculadas (de servicio, almacén y laboratorio), se eliminan los humedales del proyecto anterior, dispuestos en bancales, proyectándose ahora "balsas hidráulicas", y se modifican las características del techado del estanque preexistente catalogado».*

Ha de decirse que el proyecto que ahora se aporta (si bien se presenta redactado por arquitecto diferente), en su formalización -planos de obra y usos- es igual al de trámite previo se denegó licencia, y es que, tal y como señala el informe técnico, constan como antecedentes a la solicitud de la licencia que nos ocupa.

Sobre este particular, refiere el citado informe técnico que con fecha 17 de febrero de 2011 se solicitó por la entidad interesada informe previo en el trámite de Calificación Territorial, emitiéndose informe con fecha 16 de marzo de 2011 en el que se concluyó que la actuación planteada, al no quedar recogida en el PGO,

requería tramitación de Proyecto de Actuación Territorial para determinar su viabilidad.

El proyecto previamente autorizado en esta finca contaba con Calificación Territorial, concedida mediante resolución n.º 438/2011 de 9 de agosto de 2011, de la Consejería de Gobierno de Política Territorial del Cabildo de Gran Canaria. No se ha concedido Calificación Territorial para el reformado en trámite.

Mediante Resolución n.º 262 de 12 de junio de 2018, de la Dirección General de Protección de La Naturaleza, de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias, por la que se deniega la autorización de instalación de tratamiento de residuos no peligrosos, solicitada por «(...)» sita en Finca La Montañeta, Tenoya; «*Y se propone la finalización del expediente de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada (EXP. 2018/0456)*».

Con respecto a dicho trámite consta emitida Resolución n.º 9461/2018 de 19 de marzo, del Concejal de Gobierno del Área de Urbanismo del Ayuntamiento, por la que se resuelve la emisión de informe municipal en relación al «*Proyecto de Adaptación de obra preexistente a fosa para recogida y eliminación de aguas residuales y lodoso, para su reutilización y posterior uso como biodigestor y generación de energía*», que informa de modo desfavorable la compatibilidad urbanística (a tenor de los informes emitidos por el técnico de la Sociedad Municipal de (...) ((...)), en el marco de lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, regulador de la consulta a las Administraciones Públicas competentes y afectadas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental simplificada, y la compatibilidad urbanística asociada del proyecto que nos ocupa, de fechas 23 de diciembre de 2026 y 15 de mayo de 2017, porque en esencia, el uso y las instalaciones pretendidas no está recogidos dentro de los usos permitidos o permisibles para el SRPA-01 en que se ubica la finca, de acuerdo a las Normas de la Ordenación Estructural del PGO).

Se ha emitido, además informe del Servicio de Planeamiento del Cabildo de Gran Canaria de fecha 3 de mayo de 2017, en aclaración de las diferencias entre la Calificación Territorial previamente aprobada por el Cabildo y posteriores informes desfavorables para la modificación planteada, en el que se señala que: «*Cabe concluir que la Calificación Territorial NL 17.286/11 fue otorgada para un proyecto distinto al que causó la conclusión del informe PL-E 16_88.083 TC, y por ello se otorgó favorablemente la Calificación Territorial, para un proyecto de Sistema de Depuración Natural de Aguas (Uso de*

Infraestructuras Hidráulicas), cuyo destino final es la obtención de agua tratada, mientras que en el informe PL-E 16_88.083 TC se concluyó que "la instalación de la planta de Valorización de Residuos No Peligrosos objeto de este informe (...) que pretende el tratamiento de lodos procedentes de depuradoras y restos vegetales provenientes de cultivos agrícolas, resulta ser incompatibles con la zona Bb1.1 del PIO/GC, en la que la nueva ejecución de plantas de reciclaje está condicionada a que sea "únicamente para instalaciones in situ vinculadas a los usos agrarios" y a que sean declaradas de interés general».

Asimismo, mediante Resolución n.º 4/2019 de 1 de marzo de 2019, de la Sra. Consejera de Área de Política Territorial del Cabildo de Gran Canaria, se ha resuelto «*no autorizar la calificación territorial solicitada por (...), en representación de la entidad (...), para el proyecto denominado "Adaptación de obra preexistente a fosa séptica para recogida y eliminación de aguas residuales y lodos para reutilización en agricultura y su posterior uso como biodigestor para generación de energía*».

Ha de destacarse, asimismo que consta la incoación de expediente 2015/0924SL del Servicio de Protección del Paisaje de este Ayuntamiento, por la realización de obras no ajustadas a licencia.

Efectivamente, como bien informa el Servicio Técnico el 27 de julio de 2020, y reitera en los posteriores, que, a su vez hacen suyos los informes jurídicos, y, asimismo, recoge la Propuesta de Resolución:

«La parcela se sitúa en una zona clasificada por el PGO en vigor (con Aprobación Definitiva por Acuerdo de la COTMAC de 29-oct-2012) como Suelo Rústico en la categoría de Suelo Rústico de Protección Agraria 1 (SRPA-1). Según el PGO, queda incluida en el ámbito de la Zona de Interés Medioambiental ZIM-082/"Barranco de Tenoya", con carácter paisajístico agrícola (se adjunta ficha). Además el estanque principal, objeto de la intervención, está incluido en el CATÁLOGO DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO, ficha ETN-035, con denominación "Tenoya", con la siguiente descripción: "Conjuntos de estanques tradicionales de principios de este siglo, en las inmediaciones del Barrio de Tenoya, los cuales han pervivido al desarrollo urbano, pese al relativo deterioro que han ido sufriendo", indicándose como criterio de protección: "estructura o instalación de valor etnográfico con importancia funciona actual" con un interés "Alto", con grado de protección "Ambiental"».

Por ello:

«A la vista de lo solicitado, en cuanto al cumplimiento del Plan General de Ordenación (PGO) en vigor (con Aprobación Definitiva de oct-2012) y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias se observa lo siguiente:

1)En cuanto al uso propuesto y la tramitación requerida: - Tal como se ha indicado en informe previo del Servicio de Urbanismo ((...)) (...) en el trámite de Evaluación Ambiental y teniendo en cuenta lo regulado por el PGO, se trata de un tipo de instalación (destinada al tratamiento de residuos con vistas a la producción energética de biogás, con consideración de industrial) no contemplado entre los usos permitidos o permisibles en Suelo Rústico de Protección Agraria 1, de acuerdo con lo regulado en artículos 3.2.29 y 3.2.21 de la Ordenación Estructural del PGO.

- Puesto que se trata de un uso no contemplado por el PGO en la categoría de suelo afectado (SRPA-1), a título informativo señalamos que para determinar su viabilidad requeriría previa Declaración de Interés Público y Social, en el marco de lo establecido por la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, a tramitar de acuerdo con el procedimiento establecido en sección 2ª de esta Ley (artículos 77, 78, 79). Advirtiéndose que según disposición transitoria cuarta de esta Ley, "La limitación para autorizar usos de interés público o social en suelo rústico de protección agraria establecida en el artículo 62 de la presente ley no será de aplicación a los expedientes en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley o que se inicien antes del 31 de diciembre de 2018"; Trámite que no se ha realizado, careciendo además, este Proyecto reformado, de Proyecto de Actuación Territorial (en caso de que se hubiese acogido al régimen previo)».

Como ya indicamos anteriormente, el proyecto que ahora se somete a licencia, en esencia es el mismo que ya fue objeto de denegación de licencia, como ya se expuso.

Asimismo, tal y como se señala en el mentado informe técnico:

« (...) En cuanto a la formalización de las construcciones e instalaciones, y su incidencia paisajística, si bien no se entra a valorar de forma exhaustiva lo proyectado (al carecer de los trámites previos que den viabilidad a esta intervención), se observa los siguiente:

- Se ha variado la disposición de edificaciones, y si bien se argumenta que se reduce la superficie construida previa se aprecia que el edificio mayor, junto al estanque, se plantea ahora con una altura equivalente a dos plantas vistas sobre rasante, incumpliendo la altura máxima establecida por el PGO en suelo rústico, de 1 planta -art. 6.1.2-30-, posicionado además junto al estanque protegido, desvirtuando su integración en el entorno.

- Se han modificado parte de los bancales de cultivo que anteriormente se mantenían con vegetación hidropónica planteándose ahora como balsas de agua derivando en un importante cambio paisajístico, se disponen además dos grandes áreas de maniobra y acceso (no previstas anteriormente y junto a las mismas se grafía un rectángulo en planta general sin definición concreta) actuaciones que igualmente afectan al paisaje y la pérdida de áreas

de cultivo, tratándose por tanto de intervenciones que van en contra de los valores paisajísticos y medioambientales protegidos en esta zona por el Plan General de Ordenación, a través de su inclusión en la Zona de Interés Medioambiental ZIM-082/"Barranco de Tenoya", que protege específicamente el paisaje agrícola.

- Se modifica la cubrición del estanque catalogado, proyectándose ahora sobresaliendo ligeramente en su totalidad del muro antiguo, mediante estructura metálica y paneles, y con elemento con mayor elevación en un cuarto del mismo, así como barandilla sobre el muro de piedra en la totalidad del perímetro, incumpliendo los requisitos de propuesta previa, aprobada por el Consejo Municipal de Patrimonio en sesión de fecha 28-jun-2013, con la condición que señalaba la Calificación Territorial: "El forjado que cubre el biodigestor se mimetizará con el entorno añadiendo a su superficie tierra, vegetación o piedras del lugar" y sin elementos sobresaliendo sobre la coronación de los muros antiguos».

3.2.3. Todo ello sigue manteniéndose, a pesar de las alegaciones del interesado a lo largo del procedimiento. Así, por un lado, consta que en alegaciones presentadas el 1 de octubre de 2020 señala: que la obra se ajusta a la Calificación Territorial a la licencia previamente concedida; que se trata de una construcción hidráulica autorizada por el Consejo Insular de Aguas; que el trámite de Evaluación Ambiental Estratégica ha sido declarado caducado; y que las modificaciones realizadas se tratan de cambios no sustanciales. Ello ha sido contestado por el informe emitido el 18 de noviembre de 2020 por la oficina técnica, rebatiendo, adecuadamente, tales argumentos, concluyendo, pues, que no desvirtúan el informe de 27 de julio de 2020.

Se indica en este informe de 18 de noviembre de 2020:

- Respecto de la alegación en la que se señala que la instalación se ampara en la Calificación Territorial previamente concedida, se refuta la misma por el informe técnico, recordando, una vez más, que se tramita nueva licencia por haberse realizado una serle de variaciones con respecto a lo contemplado en la misma, habiéndose incoado expediente por parte del Servicio de Protección del Paisaje por la realización de obras no ajustadas a licencia, consta así mismo denegada Calificación Territorial modificando la Inicialmente tramitada, mediante Resolución de fecha 1-03-2019 de la Sra. Consejera de Área de Política Territorial del Cabildo de Gran Canaria.

- En relación con la alegación relativa a que se trata de una instalación hidráulica autorizada por el Consejo Insular de Aguas, basándose en un informe del Consejo Insular de Aguas, que se aporta:

«en dicho informe se señala que: "En consecuencia, este Consejo insular de aguas de gran canaria, visto el informe técnico y el informe jurídico de este Organismo le informa

que, dado que las modificaciones introducidas en base a la documentación aportada, se basan fundamentalmente en la valorización de residuos procedentes de lodos de depuradoras y de restos vegetales para su aprovechamiento posterior, lo cual se excedería en nuestras competencias, (según el artículo 160 del Decreto 86/2002, de 26 de julio por el que el que se aprueba el Reglamento de Dominio público Hidráulico, los Consejos Insulares de Aguas, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de aguas para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo), por lo que no es necesaria el otorgamiento de autorización administrativa por parte de este Organismo».

- Alega el interesado que se según informe de (...), cuya copia se adjunta, emitido dentro del trámite de consultas de la Evaluación Ambiental Estratégica en su modalidad simplificada, se ha declarado la caducidad por la Comunidad Autónoma con archivo del expediente en virtud de Resolución de la Dirección General de Protección de la Naturaleza cuya copia se adjunta, por lo que el citado informe ha decaído en el contexto del expediente en el que se emitió, aportando el alegante, asimismo, copia de la Resolución de fecha 11 de abril de 2019, de la Dirección General de Protección de la Naturaleza del Gobierno de Canarias.

Sin embargo, tal y como señala el informe técnico, en tal Resolución se tiene por desistida a la interesada de su solicitud de autorización de Instalación de tratamiento de residuos no peligrosos (expte 2019/1985), pues en ella se resuelve:

«Tener por DESISTIDA a la entidad (...). de la solicitud de autorización de instalación de tratamiento de residuos no peligrosos, sita en Finca la Montañeta en Tenoya, Término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, por no presentar la documentación requerida en los plazos legalmente establecidos».

Por tanto, el trámite requerido de Evaluación Ambiental no se ha cumplimentado.

- Finalmente, se alega que las modificaciones de proyecto son modificaciones no sustanciales, mas, tal y como se expuso en el informe de 27 de julio de 2020, se trata de modificaciones que suponen una serie de variaciones no ajustadas a normativa y que no se pueden considerar «no sustanciales».

Por otra parte, en las alegaciones efectuadas por el interesado el 19 de diciembre de 2022, contestadas en informe técnico de 20 de diciembre de 2022, se aporta por la interesada, por un lado, Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 13 de enero de 2017 por la que se otorga autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera a la instalación

denominada «Planta de tratamiento y valorización de residuos orgánicos en finca La Montañeta», localizada en Tenoya, en el TM de Las Palmas de Gran Canaria, instada por la entidad mercantil «(...)» (expte. núm. apca-153-lp/001-2015), y Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de enero de 2017 por la que se emite informe de impacto ambiental en relación con el proyecto denominado *«Proyecto de Planta de Valorización de Residuos No Peligrosos» promovido para (...) en la finca la Montañeta, en Tenoya, Término Municipal de las Palmas de Gran Canaria, que propone resolver: «Emitir por delegación, informe de Impacto Ambiental sobre el proyecto denominado "Proyecto de Planta de Valorización de Residuos No Peligrosos" promovido por (...), determinándose que el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria».*

Sin embargo, como bien ha señalado el informe técnico de 20 de diciembre de 2022, tales resoluciones, del año 2017, son previas al modificado de proyecto cuya licencia se tramita, existiendo resoluciones posteriores denegatorias, tal como se ha expuesto.

Por otro lado, se indica que se aporta también «Certificado de realización de las pruebas para la puesta en marcha, con el resultado de satisfactorio, de los sistemas hidráulicos, sistemas de bombeo, software de automatización y control de la instalación, hermeticidad del fermentador, sección de separación de agua de riego y compost, expedido por el Ingeniero Industrial proyectista y director de las obras».

No obstante, como se informa por la Técnico, no se ha incorporado esta documentación, pero, en todo caso, el certificado indicado trata de cuestiones referidas a las instalaciones propias de la actividad que no afectan a la obra en sí ni a las cuestiones reguladas por normativa urbanística, por lo que no influyen en el informe de licencia de obra.

Por su parte, el informe jurídico emitido el 3 de febrero de 2023 señala:

«los documentos aportados se indica que ya constaban en el expediente porque sirvieron para otorgar la anterior licencia en el año 2013, pero no para la actual legalización del Reformado del proyecto "Legalización de Infraestructura Hidráulica para eliminación de aguas residuales y lodos, para su reutilización en la agricultura", que ha sido obtenida por silencio en virtud de sentencia firme».

El 28 de diciembre de 2022 el interesado presenta nuevamente alegaciones en las que, tras aportar copia de proyecto reformado, titulado «*Infraestructura hidráulica para eliminación de aguas residuales y lodos para su reutilización en agricultura*», y proyecto redactado por Ingeniero Técnico Industrial con fecha julio 2019 que contiene: Estudio simplificado de impacto ambiental, y desarrollo de las

instalaciones vinculadas a la obra (instalación térmica, hidráulica y eléctrica), realiza alegaciones que son una vez más adecuadamente refutadas por el informe emitido el 26 de enero de 2023 por la técnica municipal de la Sección de Control Urbanístico. En el mismo, además de señalar que son documentos ya tenidos en cuenta en anteriores informes, se informa que la copia de proyecto reformado que se aporta: «*se trata de una copia idéntica del proyecto aportado inicialmente en el trámite de licencia para reformado de proyecto, ya valorada, por tanto, no existe nueva documentación técnica a valorar, reiterándose las conclusiones del informe de fecha 27-07-2020*».

Asimismo, respecto al resto de las cuestiones alegadas este informe se remite a informe jurídico, emitiéndose el 3 de febrero de 2023 informe por la Asesora Jurídica Coordinadora del Servicio de Edificación y Actividades informe que contesta a las alegaciones de la entidad interesada, tanto de 19 de diciembre de 2022 como de 28 de diciembre de 2022.

Pues bien, tanto en el informe jurídico emitido el 14 de diciembre de 2022, como en los posteriores, de 3 de febrero de 2023 y 13 de junio de 2024, así como el emitido el 10 de agosto de 2024 (en el que se limita a remitirse a los informes técnicos y a los jurídicos anteriores), se viene a fundamentar la existencia de causa de nulidad ex art. 47.1.f) LPACAP.

Ciertamente, como hemos visto, los informes técnicos recabados ponen de manifiesto que el proyecto de legalización de licencia solicitada el 29 de agosto de 2019 incumple los requisitos exigidos para su concesión en normativa urbanística de aplicación.

3.2.4. Ahora bien, debemos analizar si tales requisitos son esenciales, esto es, inherentes al acto y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida, de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma.

En este caso, tal como se ha venido reiterando el uso pretendido es contrario al ordenamiento jurídico pues incumple la normativa prevista tanto en el Plan Insular, zona Bb1.1, en la que la nueva ejecución de plantas de reciclaje está condicionada a que sea «*únicamente para instalaciones in situ vinculadas a los usos agrarios y a que sean declaradas de Interés general*».

Asimismo, los terrenos en los que se localiza la actuación se encuentran clasificados por el vigente PGO como Suelo Rústico de Protección Agraria (SPRA-1) y

dentro de la Zona de Interés Medioambiental ZIM-082 "Barranco de Tenoya", con grado de protección "ambiental".

De la dicción del régimen específico que el PGO asigna al SRPA-1 se observa que, entre los usos permitidos y/o permisibles, no se recoge actividad alguna de instalación o infraestructura destinada a la valorización de los residuos no peligrosos quedando expresamente prohibidas por el art. 3.2.20.3 «*Las nuevas edificaciones y construcciones no Incluidas entre los usos permisibles*».

Este carácter de prohibido que atribuye la norma a los edificaciones y construcciones no permitidas conlleva el propio carácter esencial del requisito de encontrarse la actuación cuya licencia se solicita entre los usos permitidos, pues el otorgamiento de licencia en contra de ello conllevaría que se lograra un fin contrario al pretendido por la norma de aplicación, en este caso, del PGO y del propio plan insular.

Además, la parcela se inserta en la Zona de Interés Medioambiental ZIM-082 con grado de protección «*ambiental: conforme establece el art. 5.2.3.4.B, para ámbitos que recogen total o parcialmente valores medioambientales o contexto paisajístico (...) »,* no siendo la infraestructura propuesta admisible dentro del régimen de usos permitidos por el citado precepto.

Y al configurarse como un uso prohibido en el SRPA-1 le es de aplicación a esta infraestructura lo dispuesto en el citado precepto para los usos permitidos en las zonas de interés medioambiental que ostentan este grado de protección y que establece: *(...) Los usos permitidos en los ámbitos protegidos como tales son: (...) las actividades o usos que no estando prohibidos en la ordenación urbanística del suelo afectado, puedan desarrollarse integrando la presencia de dichos bienes medioambientales descritos y no transformen el contexto paisajístico protegido (...).*

Pero, es más, en este caso, como hemos venido señalando, la licencia obtenida por silencio se habría obtenido sin las autorizaciones previas en virtud de lo dispuesto en el art. 335.1 de la LSyENPC, en relación con lo establecido en el art. 345.1 y 2 de la LSyENPC, determinando esta ausencia de autorizaciones la contravención de un requisito esencial, al configurar tales autorizaciones el acto mismo de atribución de licencia, máxime, en este caso, al tratarse de proyecto sin evaluación ambiental que, como señalan los informes jurídicos, podría ocasionar perjuicios irreversibles al medio ambiente.

Tal es así, que consta en el expediente remitido que por la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (ACPMN) se está tramitando expediente administrativo IU 1000/2008, por actuaciones consistentes en construcción y/o modificación de planta de tratamiento de aguas residuales mediante humedales y conducciones de agua: depósitos de recepción y almacenamiento; biodigestor y almacén de grupo cogenerador.

De hecho, por la ACPMN se solicitó, en fecha 20 de julio de 2022 estado de tramitación de la solicitud de licencia el 29 de agosto de 2019, pues la entidad interesada solicitó, el 23 de mayo de 2022, a la Agencia el archivo del expediente, al no observarse comisión de infracción alguna, por haberse obtenido la licencia por silencio en virtud de sentencia.

Con ello, el interesado pretendería, de no anularse el acto presunto de licencia, «convalidar», mediante este acto, los requisitos esenciales no cumplidos y exigidos por la normativa urbanística para la obtención de aquélla, lográndose un fin contrario del pretendido por la normativa urbanística.

Por ello, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad del art. 47.1.f) LPACAP en el acto presunto que se revisa.

3.2.5. Sin embargo, respecto de la causa contemplada en el apartado c) del art. 47.1 LPACAP, amén de que la Propuesta de Resolución no fundamenta su concurrencia, limitándose a citarlo, debemos recordar la doctrina que se ha venido manteniendo por este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen 38/2023, de 1 de febrero, con cita, a su vez, del Dictamen 58/2021, de 11 de febrero), en consonancia con la jurisprudencia y la doctrina mantenida por el Consejo de Estado.

Y es que la imposibilidad a que se refiere la norma de la LPACAP debe ser de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad; la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto.

Actos nulos por tener contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que

racionalmente se considera insuperable). La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (STS de 3 de diciembre de 2008).

En este caso, no concurre tal imposibilidad, por lo que no resulta de aplicación la causa de nulidad del art. 47.1.c) LPACAP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que pretende declarar la nulidad del acto presunto de otorgamiento de licencia urbanística para la legalización del proyecto «*Infraestructura hidráulica para eliminación de aguas residuales y lodos, para su reutilización en agricultura*», en el paraje conocido como La Montañeta, en el Camino de Casa Ayala en Tenoya, adquirida por silencio administrativo positivo, a favor de la entidad (...), es conforme a Derecho al incurrir en la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.f) LPACAP, no así respecto de la causa de la letra c), por lo que procede su revisión de oficio solo por la causa que concurre.